



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 111 -2018
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

24 OCT. 2018

VISTOS: El Informe N° 031-2018-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto N° 040-2014-PCM con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia”;

El artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala: “Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”;

A través del Informe N° 031-2018/GRC-STPAD de fecha 03 octubre 2018 la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a fin de que éste Despacho se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la Prescripción invocada por la servidora BETTY CLOTILDE RUESTA GARCIA en su condición de Ex coordinadora del Estudio “Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 Pasitos de Jesús - Callao - Callao se le atribuye:

- Que, en su condición de Coordinadora del Estudio definitivo del Proyecto de Inversión Pública “Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 Pasitos de Jesús - Callao - Callao” tenía la responsabilidad de hacer los requerimientos e informar del incumplimiento por parte del consultor en la entrega de la Licencia de Obra y con dicha falta condujo que la obra se realice sin la licencia de obra, asimismo, no se cumplió dentro de los términos con la liquidación respectiva tanto para el contratista como para la Entidad ya que recién con fecha 20 julio 2015 procedió a remitir la documentación.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

R. 4994 Fecha: 24 OCT 2018

24 OCT 2018

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servicio Civil corresponde a éste Despacho emitir pronunciamiento al respecto;

De la revisión de los actuados se aprecia que, en mérito de la Resolución de Gerencia General N° 044-2015 Gobierno Regional del Callao -GRI de fecha 07 octubre 2015 en el artículo Quinto.- Dispone a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional del Callao el deslinde de responsabilidades a los que hubiera lugar al advertirse que la Obra Pública "Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 Pasitos de Jesús - Callao - Callao" se ha ejecutado sin contar con la Licencia de Obra;

Ahora bien, se aprecia que, la recomendación para el deslinde de Responsabilidades se dispuso mediante la Resolución Gerencial N° 044-2015 de fecha 07 octubre del 2015 (Folio 53-56), en mérito a que se le atribuye a la servidora BETTY CLOTILDE RUESTA GARCIA incumplir sus funciones como coordinadora el Estudio Sustitución y Equipamiento del Colegio Pasitos de Jesús -Callao por haberse ejecutado sin licencia la obra y conociendo la necesidad de que el Consultor debía cumplir con hacer entrega de la Licencia de obra, hecho recién percatado en el 2015, omitiendo sus funciones que le competía en su cargo y por el contrario su inacción mantuvo al status de esta situación, asimismo dicha omisión y demora no permitió afectar la liquidación de la obra la misma que se realizado recién en el año 2015 siendo que la conducta de la servidora denota omisión en su deber de realizar acción que estaba obligada a realizar;

PRESCRIPCION

El artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que, la Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Ahora bien, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que recluta los plazos de prescripción aplicables		

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

R. 4994 Fecha: 24 OCT. 2018

comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable al presunto infractor, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Que, bajo este contexto debe precisarse que, los hechos materia del presente análisis se tiene que, la Resolución Gerencial N° 044-2015 de fecha 07 octubre 2015 que en su artículo quinto dispuso el inicio del deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar al advertirse que la obra pública "Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 Pasitos de Jesús- Callao" fue notificada a través de la Oficina de Trámite documentario al área competente y responsable como es la Oficina de Construcción con fecha 13 octubre 2015 según como consta de Folio 101 siendo ésta área el competente por ser el Jefe inmediato de la supuesta infractora no dio inicio oportuno al procedimiento administrativo disciplinario contra los responsables según lo ordenado en la Resolución Gerencial N° 044-2015, toda vez que, el plazo que tenía para ello es de UN AÑO computado desde el 14 octubre 2015 el mismo que venció el 14 octubre 2016.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidor bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y , al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC,

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG y en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción más favorable al presunto infractor, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 4997 Fecha: 24 OCT 2016

Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil
--	------------------------	------------------------

En ese contexto; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) H. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...)** 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha: 21.06.2018

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los hechos que se le imputan a la servidora se puede advertir que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley 30057 Ley servicio Civil de manera expresa establece quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario siendo a) el Jefe inmediato del presunto infractor, b) el Jefe de recursos Humanos o quien haga sus veces y c) El titular de la Entidad, en consecuencia, para el presente caso vemos que el Jefe inmediato de la servidora Ruesta García era el Jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura tomó conocimiento de la Resolución que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo investigatorio el día 13 octubre 2015 el cual ha vencido indefectiblemente el 13 octubre 2016 sin que haya iniciado su trámite dentro del plazo de 01 año, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra el servidora: **BETTY CLOTILDE RUESTA GARCIA** en su condición de Ex coordinadora del Estudio "Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 Pasitos de Jesús - Callao - Callao, por lo que, corresponde declarar de Oficio la Prescripción; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la Servidora **BETTY CLOTILDE RUESTA GARCIA** en su condición de Ex coordinadora del Estudio "Sustitución y Equipamiento de la I.E.I N° 062 Pasitos de Jesús - Callao - Callao, al haber incumplido sus funciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado y **AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar,



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg..... Fecha:.....

respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Servidora **BETTY CLOTILDE RUESTA GARCIA**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

.....
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FISCALIA ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rec: Fecha:

24 OCT. 2018